



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
DEMANDADO(S): NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.
TEMA: Lesiones Interno en Establecimiento Carcelario

OBJETO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesta por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 09 de octubre de 2018 por medio de la cual, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Los señores PATERZON BUITRAGO LOZANO (Victima directa), TARCILA DEL ROSARIO LOZANO DE CUECHA (Madre), ALBERTO BUITRAGO DELGADO (Padre), JHONATAN DAVID BUITRAGO HERNÁNDEZ (Hijo), EMANUEL BUITRAGO HERNÁNDEZ (Hijo), ZAHIRA JULIANA BUITRAGO HERNÁNDEZ (Hija), ARELIS DEL CARMEN CABRALES RUIZ (Madre de crianza), JHONATAN BUITRAGO LOZANO (Hermano), ASTRID CAROLINA BUITRAGO CABRALES (Hermana), actuando por conducto de apoderado judicial, iniciaron demanda de Reparación Directa contra la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, con el fin que se les concedieran las siguientes:

“PRETENSIONES

- 1. Que, LA NACIÓN- INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) es responsable administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación causados a PATERZON BUITRAGO LOZANO, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de JHONATAN DAVID BUITRAGO*

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

HERNÁNDEZ, EMANUEL BUITRAGO HERNÁNDEZ, y ZAHIRA JULIANA BUITRAGO HERNÁNDEZ, a ALBERTO BUITRAGO DELGADO, TARCILA DEL ROSARIO LOZANO DE CUECHA, ARELIS DEL CARMEN CABRALES RUIZ, JHONATAN BUITRAGO LOZANO, ASTRID CAROLINA BUITRAGO CABRALES, por las lesiones que sufriera PATERZON BUITRAGO LOZANO, en hechos acaecidos el día 11 de mayo de 2015, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibaqué Picaleña (COIBA).

2. *Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACION - INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) debe a PATERZON BUITRAGO LOZANO, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de JHONATAN DAVID BUITRAGO HERNÁNDEZ, EMANUEL BUITRAGO HERNÁNDEZ, y ZAHIRA JULIANA BUITRAGO HERNÁNDEZ, a ALBERTO BUITRAGO DELGADO, TARCILA DEL ROSARIO LOZANO DE CUECHA, ARELIS DEL CARMEN CABRALES RUIZ, JHONATAN BUITRAGO LOZANO, ASTRID CAROLINA BUITRAGO CABRALES, la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida en relación de conformidad con la liquidación que de ellos se haga más adelante.*
3. *Que la demanda cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.*
4. *Que se condene en costas y gastos del proceso”.*

Las anteriores pretensiones las fundamenta en los siguientes:

HECHOS

“1. El señor ALBERTO BUITRAGO DELGADO sostuvo relaciones con la señora TARCILA DEL ROSARIO LOZANO DE CUECHA, procreando a JHONATAN BUITRAGO LOZANO, así como al directo afectado PATERZON BUITRAGO LOZANO.

2. Posteriormente, el señor ALBERTO BUITRAGO DELGADO estableció unión marital de hecho con la señora ARELIS DEL CARMEN CABRALES RUIZ, procreando a ASTRID CAROLINA BUITRAGO CABRALES. Es de anotar que la señora ARELIS DEL CARMEN CABRALES RUIZ fungió como madre de crianza del directo afectado PATERZON BUITRAGO LOZANO, pues le ha dado público trato de hijo desde aproximadamente 22 años, quien a su vez ha sido correspondido por PATERZON, quien le ha correspondido con el trato.

3. PATERZON BUITRAGO LOZANO sostuvo relaciones con la señora MARISEL HERNÁNDEZ PÉREZ, procreando a JHONATAN DAVID BUITRAGO HERNÁNDEZ, EMANUEL BUITRAGO HERNÁNDEZ y ZAHIRA JULIANA BUITRAGO HERNÁNDEZ.

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

4. El señor PATERZON BUITRAGO LOZANO se encontraba recluido en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña (COIBA). El día 11 de mayo de 2015, fue agredido con un arma cortopunzante por un interno, quien le causó trauma craneofacial por herida en la región cigomático malar y maxilar derecha y fractura con evidencia de equimosis periorbitaria, lo que ocasionó deformidad y limitación funcional del órgano de la visión, además de las cicatrices que le quedarán como secuela, afectando la estética corporal. Debido a la gravedad de las lesiones, el interno fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué. (...).

5. El lesionado tiene familia representada por sus hijos, sus progenitores, sus hermanos y su madre de crianza, y con todos mantenía estrechos lazos de afecto, por lo que lo sucedido a su ser querido le ha producido gran dolor moral, perjuicio material y daño a la vida de relación”.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (Fls. 129 a 138 Cdo. Ppal - Tomo I)

Durante el término de traslado de la demanda, se pronunció el apoderado del INPEC, quien manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de lo anterior, precisó que el Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano, en la actualidad está regido por la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), ley 1709 de 2014, Acuerdo 001 de 1995 (Reglamento General al que deben sujetarse los Reglamentos Internos de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional), y demás normas vigentes, a las que se somete el INPEC, como entidad pública, descentralizada, encargada de administrar la pena dentro del contexto de la privación de la libertad intramural, domiciliaria o mediante vigilancia electrónica, según sea el caso; siendo responsable de todos los reclusos, que en su condición de sindicados o condenados hayan sido dejados a su disposición por las diferentes autoridades judiciales.

En virtud de lo anterior, manifestó que para la época del acaecimiento del daño antijurídico al señor Paterzon Lozano, el sentenciado se encontraba recluido en el Pabellón 1- Bloque Li, Sección A, piso 2, Celda 53 del COIBA, como acredita el título VI de la Cartilla biográfica del sentenciado NU 742497.

Así mismo, expresó que es incontrovertible que el interno en mención fue objeto de agresiones contra su integridad libre y voluntaria y que existe un

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

relato hecho por el recluso lesionado el día 12 de mayo de 2015, donde se detalla la agresión que sufrió, también lo es que, los servidores del INPEC se ocuparon de su inmediata y debida atención a nivel intramural y posterior traslado al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, para su tratamiento complementario.

En tal sentido, argumentó que no es posible la exigibilidad de responsabilidad alguna de parte de su representada, debido a que de las pruebas obrantes en el plenario, emerge la “INEXISTENCIA DEL HECHO DAÑOSO” y “AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”, al considerar que no existen elementos demostrativos con los que se pueda concluir que las lesiones padecidas por el interno son consecuencia de un funcionamiento anormal o inactividad de la entidad penitenciaria y carcelaria, pues si bien, no se desconoce que los internos son sujetos de especial protección, en modo alguno se descuidó su custodia y vigilancia.

Agregó que, tampoco se desatendió la custodia y vigilancia de las instalaciones, precisando que a esa hora de la mañana, el personal de reclusos se encontraba en custodia y vigilancia por parte del personal de turno, encargado de la seguridad que estaba ejerciendo desde la exclusiva o comando de guardias, acorde a los deberes consagrados en el Estatuto Penitenciario y Carcelario y protocolos diseñados por el INPEC, a tal punto que, tan pronto fue conocida por las voces de auxilio, se actuó oportuna e inmediatamente para salvaguardar los bienes jurídicos del accionante que se encontraban en peligro, concluyendo que no se faltó a los deberes de cuidado y protección.

De igual forma, puso de presente que, en el sub judice se configura la culpa exclusiva de la víctima, en virtud a que el señor Paterzon, de manera consciente y voluntaria, sencilla y llanamente optó por desplegar conductas contrarias a su deber legal y reglamentario, de respetar las reglas de comportamiento intracarcelario, haciendo parte de una contienda, en el que se trenzó con su compañero de patio, contraviniendo con ello, el numeral 16 de las faltas graves, del artículo 121 de la ley 65 de 1993.

Finalmente, propuso como excepciones culpa exclusiva de la víctima, falta de legitimación en la causa por pasiva, echo exclusivo de un tercero, inexistencia del derecho a reclamar y excepción genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el día 09 de octubre de 2018, accedió parcialmente a las pretensiones elevadas en el presente medio de control de Reparación directa, refiriéndose en primer lugar, respecto a la responsabilidad del INPEC en las

lesiones del señor Paterzon Buitrago Lozano, puntualizando lo siguiente (Fls. 314 a 333 Cdno. Ppal. – Tomo II):

“(...)

En el evento sub examine se encuentra acreditado que el señor Paterzon Buitrago Lozano fue agredido en el rostro, por parte de Paulo Alejandro Álvarez, compañero de patio, al interior del Centro de Reclusión COIBA – Picalaña, el día 12 de mayo de 2015, que le produjo trauma cráneo facial, consistente en fractura en la región cigomática malar y maxilar derecha, lo que le generó una incapacidad permanente parcial, alteración de la masticación y una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 41.28%.

(...)

Del análisis del material probatorio realizado, se advierte que, ante la lesión sufrida por el demandante, los Miembros del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, actuaron de manera diligente, brindando de forma inmediata el servicio médico requerido, efectuando su traslado a un centro médico de mayor nivel de complejidad para el tratamiento de la misma de forma oportuna, como también se adoptaron las medidas administrativas y disciplinarias respecto de los hechos ocurridos, a saber el aislamiento de los internos que participaron de la riña en que resultó lesionado el accionante, y se adelantó la respectiva investigación disciplinaria en contra de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho considera que en el presente asunto corresponde atribuir responsabilidad administrativa y patrimonial al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en razón a que las lesiones sufrida por el interno Paterson Buitrago Lozano, se derivaron de la omisión y la negligencia de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario – INPEC en el cumplimiento de sus deberes legales, especialmente, el deber de custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, conservando en todo caso la vigilancia visual, como también la obligación de mantener la disciplina como firmeza para conservar el orden del establecimiento, con la finalidad de garantizar el bienestar y salvaguarda del personal a su cargo.

Luego entonces, no son de recibo los argumentos de defensa de la entidad demandada, relativos a la adopción de todas las medidas médico – asistenciales, administrativas y disciplinarias, respecto del lesionado y del interno que junto con él participaron en la riña en que resultó herido, en la medida en que, de haberse ejercido la correcta vigilancia y control por parte de los guardianes encargados del patio 1 Sección A del bloque número dos de mediana seguridad, la pelea acaecida el 12 de mayo de 2015 no se hubiese presentado, o la reacción del personal encargado de la vigilancia no hubiere sido retardada, a fin de evitar que la misma ocasionara lesiones de gravedad, como ocurrió en el asunto de la referencia”.

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

No obstante, pese a que el A Quo declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada, también consideró que en el sub judice se presentaba una **conurrencia de culpas**, en virtud a que, de las pruebas recaudadas, específicamente de las historias clínicas del demandante y de los informes de novedad presentados por los funcionarios de la entidad, ocurrida el 12 de mayo de 2015, advirtió que las lesiones de las que se derivan los perjuicios reclamados, fueron producto de la riña de la que fueron partícipes los internos **Paterzon Buitrago Lozano** y Paulo Alejandro Alvarado Álvarez, la cual, dio lugar a que a los dos internos se les iniciara proceso disciplinario, el cual culminó con sanción disciplinaria de suspensión de 06 visitas sucesivas, impuesta por el Consejo de Disciplina del COIBA y confirmada por el Consejo de Disciplina II del mismo Centro Carcelario.

En tal sentido, la Juez de Conocimiento señaló que, al configurarse una concausa entre el incumplimiento de los deberes legales por parte de la administración, y el hecho de la víctima, da lugar a que se reduzca el quantum indemnizatorio de la condena en un 50%, porcentaje que consideró proporcional a la incidencia del comportamiento de la víctima en la producción de las lesiones que se alegan.

Finalmente, en relación a la indemnización de perjuicios, el A Quo determinó que, era procedente reconocer **lucro cesante futuro**, por valor de \$36'388.222.42, (valor que se obtuvo como resultado de reducir el 50%, producto de la concausa), atendiendo que, al cumplir la condena de privación de la libertad y salir el interno del Establecimiento Carcelario, contando aún con una edad productiva, devengaría si quiera un salario mínimo legal mensual vigente.

Respecto del **lucro cesante consolidado**, sostuvo que, al no aportarse prueba alguna, de la cual pudiera inferirse que el interno desarrollaba actividades económicas productivas dentro del penal, con el lleno de requisitos establecidos en los artículos 84 y 89 de la ley 65 de 1993, que le permitiera recibir ingresos económicos, **no había lugar a reconocer perjuicios por dicho concepto.**

En relación al **Daño a la Vida de relación**, manifestó que, al estar acreditado que, como consecuencia de la lesión en el rostro que padeció el demandante al interior del COIBA, el día 12 de mayo de 2015, le generó una pérdida de la capacidad laboral del 41.28%, aunado a la deficiencia por alteraciones de la masticación y la fase oral de la deglución, dejando secuelas que afectan de manera negativa la esfera psicofísica del actor, reconociendo la suma de

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

40 S.M.L.M.V, luego de realizar la disminución del 50%, en virtud de la concurrencia de culpas.

Finalmente, en cuanto a los **perjuicios morales** luego de efectuar el respectivo porcentaje de disminución, los estimó en 40 S.M.L.M.V para la víctima directa, sus padres y sus hijos, y en 20 S.M.L.M.V, para sus hermanos.

No obstante, respecto de la madre de crianza del señor Buitrago Lozano consideró que no existían elementos de juicio que acreditaran la relación de afecto y los lazos de crianza entre ésta y el interno y por tal razón, no reconoció perjuicios morales a su favor.

RECURSO DE APELACIÓN

Apoderado Parte Demandante (Fls. 339-344 Cdno Ppal. Tomo II)

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la decisión del A Quo, manifestando en primer lugar, que no esta de acuerdo con la reducción del 50% en el Quantum indemnizatorio, por concurrencia de culpas, pues a su juicio la parte demandada incumplió con el contenido obligacional al que se encontraba sometido, dado que Paterson Buitrago Lozano resultó lesionado mientras se encontraba bajo la custodia del INPEC, atendiendo a la falta de infraestructura adecuada para estos establecimientos.

Resaltó que, en dichos establecimientos carcelarios, la autoridad de la administración se encuentra representada por los guardianes del INPEC, quienes son los encargados de velar por la seguridad y custodia no solo de los detenidos, sino de las personas que por cualquier motivo se encuentren adelantando diversas actividades. En consecuencia, estando totalmente inermes, la seguridad del personal allí recluido queda por completo en manos de los guardianes, de tal forma que, si alguno sufre alguna lesión o fallece dentro de las instalaciones penitenciarias, se toma palpable la falla en el servicio por parte de la entidad estatal, por incumplimiento del mandato constitucional.

Precisó que, en el sub judice no se puede argumentar la concurrencia de culpas, en razón del estado de cosa inconstitucional que aqueja a los centros carcelarios y penitenciarios del país, trayendo a colación las sentencias SU-599 de 1997, T-068 de 1998 y T-153 de 1998 de la Corte Constitucional y referenciando apartes específicos, para corroborar sus argumentos de defensa.

En tal sentido, señaló que, se torna injusta e inequitativa la decisión de endilgar responsabilidad en un 50% al directo afectado, cuando éste no ha

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

tenido injerencia alguna en el estado de desorden y forma negligente con la que se ha venido manejando la política carcelaria y penitenciaria del país, como lo ha sostenido en sendos fallos las Altas Cortes.

En segundo lugar, en relación a los perjuicios morales que fueron negados a la señora Arelis del Carmen Cabrales Ruiz, madre de crianza del directo afectado, precisó que en el plenario si existe prueba necesaria y suficiente para demostrar dicha calidad, dado que en el proceso se encuentra el testimonio de la señora Luz Arelis Castaño Gómez, que da cuenta de la estrecha relación entre ambos.

Por lo anterior, solicitó se tome en consideración los argumentos expuestos en el recurso de apelación y se acceda a la totalidad de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

Apoderado Parte Demandada (Fls 345-350 del Cdno. Ppal. Tomo II)

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación, argumentando que, la postura del A Quo resultan de una interpretación extremadamente rigorista, dada la particularidad del caso, donde se encuentra frente a una situación evidentemente provocada por la víctima y un tercero, en desarrollo de un comportamiento violento, a pesar de lo cual se rechazó la prosperidad de las excepciones planteadas.

Expresó que, no hay lugar a discusión respecto de la condición de privado de la libertad que para el 12 de mayo de 2015 ostentaba el señor Paterson Buitrago Lozano, al estar recluso en el COIBA, como tampoco, el suceso acaecido en dicha fecha, en el Bloque II del Complejo de Ibagué, cuando resulta afectado en su integridad, debido a la riña que sostuviera con el también recluso, Paulo Alejandro Alvarado Álvarez, razón por la cual debió ser trasladado de urgencias hasta el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué.

No obstante, precisó que, lo sucedido en la fecha antes mencionada, no estuvo enmarcado dentro de situaciones particularmente normales, puesto que fue la propia víctima quien en principio rompió la llamada relación de especial sujeción, desde el momento mismo que omitió su obligación de informar al personal uniformado del peligro que podría estar corriendo su integridad física dentro del establecimiento.

Agregó que, la regla de la experiencia en el entorno carcelario, permite asegurar, que las situaciones violentas que se presentan dentro de los establecimientos de reclusión, siempre tienen tras de ellas un antecedente de problemas personales entre quienes se ven involucrados en ellas,

problemas que nunca son puestos en conocimiento de la administración y por tal motivo, se hace imposible poder tomar las medidas necesarias para evitar tales riñas y sus nefastas consecuencias; como ocurrió en el caso del señor Buitrago Lozano, quien tuvo la posibilidad de acudir ante el Personal del Cuerpo de Custodia encargado del patio en el que se encontraba, para comunicarles el peligro que corría su vida, pero contrario a ello, optó por tomar la determinación más arriesgada, como fue la de enfrentarse a su agresor, con lo cual mostró un total desprendimiento por los principios y valores humanos, en tanto que conocía los riesgos a los que se enfrentaba.

Continuó afirmando que, en el sub examine se encuentran cumplidos los presupuestos de la causa extraña alegada, habida cuenta que, fue la conducta beligerante de los recluso Buitrago Lozano y Alvarado Álvarez, el hecho único, exclusivo y determinante del daño producido, concurriendo igualmente, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, derivada de la misma conducta de los internos, pues a pesar de las situaciones que se pueden presentar dentro de un centro de reclusión, resulta imposible prever la ocurrencia de un problema entre los reclusos, a menos que éstos tengan la voluntad de manifestarlo al personal de seguridad, algo que refiere, ocurre en muy contadas oportunidades y que, evidentemente no ocurrió con el interno Buitrago.

Por lo anterior, aseguró que difícilmente puede haber un plan de contingencia respecto a la ocurrencia de un hecho en particular, dado que, a pesar que se realizan constantemente operativos de registro y control en las instalaciones, los internos conflictivos siempre están en la consecución de cualquier tipo de elemento con el que puedan elaborar un arma, utilizando incluso su propio cuerpo para esconder dichas armas y evadir el control de la guardia, sumado a que al interior del penal se encontraban reclusos más de 5.000 internos, distribuidos en 6 bloques y 22 pabellones, lo que conlleva a que las medidas de control sean aún más complejas.

Resaltó que, la administración penitenciaria obró conforme a sus obligaciones funcionales, a través de los servidores penitenciarios y carcelarios del nivel directivo, como operativo del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Ibagué, en virtud a que no existe prueba idónea dentro del expediente, que demuestre que los guardianes del INPEC, adscritos a dicho establecimiento permitieron el ingreso de los elementos prohibidos que utilizó el agresor para perpetuar la lesión en la humanidad del demandante.

Mencionó que, no comparte el argumento del Despacho en cuanto asegura que no se prestó una correcta vigilancia, porque los guardianes del INPEC solo actuaron cuando se había producido la agresión, dado que, es de público conocimiento que el sistema carcelario se encuentra desbordado, debido al hacinamiento que se presenta en todos los centros de reclusión

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

del orden nacional, problema que se apareja con que el personal de custodia y vigilancia es de número inferior a la población reclusa, situación que hace imposible la asignación de un custodio para cada interno, aunado que no había conocimiento alguno por parte de la guardia o de la administración, de los problemas de seguridad que tenía el señor Buitrago Lozano, como para que se exija al personal de guardia una actuación distinta a la que efectivamente desarrolló, como fue la de acudir inmediatamente al sitio de los hechos, una vez advirtieron de la agresión en contra del recluso.

De otra parte, respecto a la condena por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante futuro, derivado del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del 41,28, manifestó que, conforme a las circunstancias descritas con antelación, en la que se precisó la total responsabilidad de la víctima, no resultaría del caso aplicable tal indemnización.

De la misma manera, explicó que, en virtud a que no ha habido mala fe, ni actuaciones dilatorias por parte de la entidad demandada, solicitó la revocatoria de la condena en costas.

En este orden de ideas, solicitó se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 15 de noviembre de 2018, se admitió los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada (Fl. 358 Cdno. Ppal. Tomo II).

Posteriormente, con providencia de fecha 27 de noviembre de la misma anualidad, se corrió traslado común a las partes para presentar los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (Fl. 362 Cdno. Ppal. Tomo II).

Dentro del término concedido, el **apoderado judicial de la parte demandante**, allegó sus alegatos de conclusión mediante escrito visto a folios 364 a 377 del plenario, reiterando los argumentos del recurso de apelación y solicitando se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el **apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, allegó sus alegatos de conclusión mediante escrito visto a folios 378 a 384 del plenario, solicitando que se revoque en su integridad la

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

sentencia de primera instancia, declarando probada la excepción de fondo denominada “Culpa exclusiva de la víctima”, en su defecto, sean negadas las pretensiones de la parte actora.

Por su parte, el representante del Ministerio Publico, **guardó silencio**.

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia de las apelaciones a sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponde a esta Corporación entrar a determinar en **primer lugar**, si estuvo acertada la decisión del A Quo al haber declarado administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por la lesión sufrida por el señor PATERZON BUITRAGO LOZANO, mientras se encontraba recluso en el centro penitenciario, o si, por el contrario, como lo alega la parte demandada, se debe revocar en su totalidad el fallo de primera instancia, al encontrarse acreditados los eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Así mismo, de acredite la responsabilidad del INPEC, se deberá verificar si hay lugar a modificar el Quantum indemnizatorio de los perjuicios reconocidos a la parte actora, al no acreditarse participación del demandante en la producción del daño que se reclama a través del presente medio de control.

En **segundo lugar**, la Sala analizará si es procedente acceder al reconocimiento de perjuicios morales respecto de la señora Arelis Cabrales Ruiz, al presuntamente estar acreditada su calidad de madre de crianza, como lo indica parte demandante.

En **tercer lugar**, se estudiará si es procedente revocar la condena impuesta al INPEC, por concepto de lucro cesante futuro.

En **cuarto lugar**, se abordará el tema correspondiente a la revocatoria de la condena en costas, solicitado por el apoderado judicial del INPEC.

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PLENARIO.

Cuaderno Principal

1. Copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes (Fls. 10 a 15).
2. Copia de la cartilla biográfica del interno Paterzon Buitrago Lozano (Fls. 139 a 144).
3. Copia del formato único de noticia criminal con radicado No. 730016300621201500122 de Policía Judicial, correspondiente a la denuncia realizada por el accionante, por los hechos acaecidos el 12 de mayo de 2015 (Fls. 146 a 150).
4. Copia de la denuncia realizada por el señor Paterzon Buitrago dirigido a la Fiscalía General de la Nación, calendada del 12 de mayo de 2015 (Fl. 151).

Cuaderno Pruebas Parte Demandante

1. Copia de las historias clínicas del señor Buitrago Lozano y transcripción de la historia clínica (Fls. 1 a 102 Cdno. No. 02 y Fls. 276 a 298 Cdno No. 03).
2. Copia de la investigación adelantada por la Fiscalía General Nación, por el delito de lesiones personales en contra de Paulo Alejandro Alvarado Álvarez (Fls. 129 al 271 Cdno. No. 02 y 03).
3. Informe Pericial Clínica Forense No. DSTLM-DRSUR-06291-2015 de fecha 12 de junio de 2015, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (273 a 275 Cdno. No. 03).
4. Copia del auto de apertura de investigación de fecha 26 mayo de 2015, por el cual el Director del COIBA - Picalaña resolvió abrir investigación disciplinaria en contra de los internos Buitrago Lozano y Alvarado Álvarez, por presuntamente incurrir en falta grave, establecida en los numerales 16, 24 y 29 del artículo 121 de la ley 65 de 1993 (Fls. 307 a 308).
5. Copia de la Resolución No. 3107 del 12 de julio de 2016, proferida por el Consejo de Disciplina del COIBA (Fls. 315 a 318 Cdno. No. 03).
6. Copia de la Resolución No. 814 del 17 de febrero de 2017, proferida por el Consejo de Disciplina Grupo II del COIBA, *“por medio del cual se resuelve un recurso”* (Fls. 326 al 328 Cdno. No. 03).

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

7. Copia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, de fecha 31 de marzo de 2017, realizado al señor Paterson Lozano Buitrago, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (Fls. 332 a 339 Cdno. No. 03)

ASPECTO PREVIO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD

Se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, que se ejercita la acción de reparación directa, prevista en el Art. 140 del C.P.A.C.A, como aquella que tiene cualquier persona para demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, omisión, operación administrativa, ocupación temporal o permanente de inmuebles por trabajos públicos, o cualquier otra.

Este precepto tiene sustento constitucional en el art. 90 de la C.P. que reza:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste” (negrilla para resaltar).

Se deduce del citado artículo, que la Responsabilidad del Estado, exige necesariamente la existencia de un daño antijurídico y el título de imputación para que el Estado resulte obligado a repararlo.

El daño antijurídico se define como aquel perjuicio que una persona no tiene el deber jurídico de soportar. De esta manera lo definió la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2006:

“Los elementos centrales del régimen de responsabilidad consagrado constitucionalmente son la noción de daño antijurídico y su imputación al Estado, razón por la cual la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de delimitarlos conceptualmente. Sobre el daño antijurídico se pronunció extensamente en la sentencia C-333 de 1996, donde luego de estudiar los debates en la Asamblea Nacional Constituyente concluyó que la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90 estuvo inspirada en la doctrina española, la cual ha definido el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber

jurídico de soportarlo, postura acogida por la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana.¹

De manera tal que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la “calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa” (subrayas en el original)³...”⁴.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HERIDOS O MUERTE DE DETENIDOS O RECLUSOS -REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

En relación con los criterios de imputación de los casos donde resulta herido o muerto un recluso o un detenido dentro de un centro carcelario o penitenciario que se encuentra bajo la guarda de la autoridad competente, para el cumplimiento de la condena penal que se haya impuesto o la medida de aseguramiento que se haya determinado para garantizar el curso normal del proceso penal correspondiente, el Consejo de Estado ha realizado diferentes cambios, tal y como lo han sostenido la sentencia del 18 de mayo de 2017 Exp.37.497, reiteradamente nuevamente el 9 de julio de 2018, Exp. 44.306, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, que expone así:

En un principio se aplicó la falla presunta del servicio en atención a que:

“(...) [E]n casos como este estamos frente a una obligación de resultado y no de medio por parte de la administración, la cual debe indistintamente controlar vigilar e inspeccionar el desarrollo de las actividades internas; y, si es necesario para la adecuada prestación del servicio vincular mayor número de personas que colaboran con el cumplimiento de este cometido (...)”.

Posteriormente, surgió un cambio aplicando en diversas decisiones la falla probada en el servicio como criterio de imputación, considerando, en términos generales, que tales autoridades tienen a su cargo dos obligaciones concretas: i) la custodia y ii) la vigilancia y en el evento en que ocurra una

¹ El Consejo de Estado he definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva" Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

² Sentencia C-533 de 1996.

³ Sentencia C-043 de 2004. En la misma decisión sostuvo: “No se trata de saber si hubo o no una falla en el servicio, es decir una conducta jurídicamente irregular aunque no necesariamente culposa o dolosa, sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un “**daño antijurídico**”, es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar” (negritas fuera del texto original).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-038 de febrero 1º de 2006. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

lesión o se cause la muerte de un recluso o un detenido, el Estado es responsable de tal daño por cuanto quebranta por omisión los deberes que le han sido impuestos.

También se ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción, entendiéndose que,

“(…) [E]l hecho de que una persona se encuentre internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al Estado. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que el recluso se encuentre en una “condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”, de la que se hace desprender una relación jurídica especial que se sustenta en la tensión entre la restricción, limitación o modulación y el respeto de los derechos del recluso, con especial énfasis por la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del recluso (…).”

Lo anterior no obsta, para que en determinados casos los daños de los reclusos o detenidos se puedan imputar con fundamento en el régimen de falla probada en la prestación del servicio, pues en muchos casos logra probarse el incumplimiento de los deberes de protección que se encuentran radicados en cabeza del Estado. En estos casos, la prueba debe demostrar que la entidad accionada omitió poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de los daños a la persona privada de la libertad, concretándose en una negligencia en el cumplimiento de sus deberes legales.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha definido el contenido y alcance de tales relaciones; así, por ejemplo, mediante sentencia T-687 del 8 de agosto de 2003, señaló:

“Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción

“De la existencia, identificación y régimen de las llamadas “relaciones especiales de sujeción” entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.

“De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y

administrativo especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar⁵ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

“Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.

“En este sentido, del perfeccionamiento de la “relación de especial sujeción” entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este

⁵ Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de “vulnerabilidad” por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho”.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-1190 de 4 de diciembre de 2003, respecto del deber de protección del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, señaló:

“(…) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

“Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio⁶. En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.

“Lo anterior implica que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad. Así, tal como lo ha señalado esta corporación, no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de realizar el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto.

“(…)”.

“En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno⁷. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos⁸. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para

⁶ Sentencia T-590 de 1998.

⁷ Sentencia T-265 de 1999.

⁸ Idem. En igual sentido T-208 de 1999.

el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado⁹”.

El anterior criterio jurisprudencial resulta coincidente con lo que al respecto ha sostenido el Consejo de Estado al ocuparse de explicar el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando se trata de daños causados a personas detenidas:

“En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

“Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

“(…).

“En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

“Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado.”

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-590 de 1998.

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, sin embargo, es también probable que se verifique la existencia de una falla del servicio, por el funcionamiento anormal de la actividad carcelaria.

Lo anterior, no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente en la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.

De acuerdo a lo esbozado, y en aplicación del principio *iura novit curia* corresponde al operador judicial verificar en cada caso las circunstancias fácticas y probatorias que rodean el asunto en particular, con el fin de identificar si el daño antijurídico que se alega, resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Ahora bien, resulta de vital importancia recordar que es deber del Estado velar por la integridad por las personas privadas de la libertad, que se traducen en obligaciones de custodia y vigilancia dada las especiales condiciones de sujeción en las que estos se hallan, que si bien, el régimen por excelencia en tratándose de estos asuntos, es el de responsabilidad objetiva, dicha circunstancia no obsta para que, de acreditarse una falla del servicio carcelario, la misma pueda ser declarada.

CASO CONCRETO

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Los señores PATERZON BUITRAGO LOZANO (Victima directa), TARCILA DEL ROSARIO LOZANO DE CUECHA (Madre), ALBERTO BUITRAGO DELGADO (Padre), JHONATAN DAVID BUITRAGO HERNÁNDEZ (Hijo), EMANUEL BUITRAGO HERNÁNDEZ (Hijo), ZAHIRA JULIANA BUITRAGO HERNÁNDEZ (Hija), ARELIS DEL CARMEN CABRALES RUIZ (Madre de crianza), JHONATAN BUITRAGO LOZANO (Hermano), ASTRID CAROLINA BUITRAGO CABRALES (Hermana), actuando por conducto de apoderado judicial, iniciaron demanda de Reparación Directa contra la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, con el fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales y daño a la vida de relación, causados a los demandantes, con ocasión a las lesiones personales que sufrió el señor PATERSON BUITRAGO LOZANO, en hechos ocurridos el día **12 de Mayo de 2015**, mientras se encontraba recluido en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA - Picalaña.

Al respecto, el apoderado judicial del INPEC, contestó la demanda, manifestando que se oponía a las pretensiones de la demanda, en razón, a que no era factible que el INPEC pudiera ser declarado administrativa y patrimonialmente responsable, por la aplicación del régimen de responsabilidad de falla en el servicio, o por cualquier otro título de imputación que se disponga, como quiera que, lo sucedido el 12 de mayo de 2015, fue la participación activa del accionante junto con otro recluso, quienes aceptaron su responsabilidad durante la investigación disciplinaria adelantad por el Director del COIBA, imponiéndoles como sanción disciplinaria la suspensión de seis (06) días de visitas.

Indicó que, aunque el INPEC tiene la obligación de propender por el cuidado de quienes son puestos a buen recaudo en los centros carcelarios y penitenciarios por la justicia penal, el individuo es quien tiene en primer lugar, la obligación de propender por el cuidado de su salud e integridad física, afirmando que esta obligación ha sido desatendida por el demandante, lo que resulta absurdo, que se pretenda el resarcimiento de un daño, cuando ha sido el propio individuo afectado, quien con sus actuaciones lo ha originado.

Como consecuencia de lo anterior, propuso como excepciones la culpa exclusiva de la víctima, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho a reclamar y excepción genérica. (Fls. 129 a 138 Cdno. Principal - Tomo II).

Una vez evacuadas las etapas procesales, el Juzgado Décimo Administrativo Del Circuito De Ibagué accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando administrativa y patrimonialmente responsable al

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por la omisión en el cumplimiento de los reglamentos que rigen la actuación de seguridad de los miembros de custodia en relación con los internos y que originaron los daños y perjuicios morales a los demandantes, en razón a las lesiones recibidas por el señor Paterson Buitrago Lozano, el 12 de mayo de 2015 al interior del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Ibagué.

No obstante, el A Quo advirtió la configuración de una concausalidad, debido a la incidencia del comportamiento de la víctima en la producción del daño, estableciendo procedente una disminución en el monto indemnizatorio del 50%.

En consideración a lo anterior, reconoció la indemnización correspondiente a los perjuicios morales, el lucro cesante futuro y daño a la vida de relación. Así mismo, negó el reconocimiento de perjuicios morales a la señora Arelis del Carmen Cabrales Ruiz (madre de crianza), por considerar que no estaba acreditado la relación de afecto y lazos de crianza con el señor Buitrago Lozano y también el lucro cesante consolidado, aludiendo que, en el plenario no había prueba proveniente de la autoridad penitenciaria y carcelaria de la que pudiera inferirse que el interno desarrollaba actividades económicas productivas, que le permitiera recibir ingresos (Fls. 314 a 332 Cdno. Principal - Tomo II).

Inconforme con la anterior decisión, el **apoderado judicial de la parte demandada**, interpuso recurso de apelación, manifestando, que se hizo una interpretación extremadamente rigurosa, estando frente a una situación evidentemente provocada por el mismo demandante, al participar activamente en una riña con uno de sus compañeros. Reiteró que, las lesiones sufridas por la víctima directa, no pueden ser causa para que se impute responsabilidad en cabeza del INPEC, puesto que, en el presente asunto emergen causales eximentes de responsabilidad.

Argumentó que, si bien, existe una relación de especial sujeción, también es cierto que, no está plenamente demostrado que el INPEC hubiese incurrido en una falla en cuanto a sus obligaciones, y en efecto, manifestó que la obligación de protección recae en primer lugar sobre el propio individuo, de tal modo, que posibilite al Estado para poder brindar la protección requerida. De ahí, menciona que existió una ruptura en la relación de especial sujeción, desde el momento mismo en que la víctima omitió su obligación de informar al personal uniformado del peligro que podía estar corriendo su integridad física dentro del establecimiento.

Como consecuencia de ello, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda.

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Igualmente, que se revoque lo relacionado con el lucro cesante futuro y la condena en costas, en virtud de que no existió mala fe, ni una dilación del proceso por parte de su representada. (Fls. 345 a 350 Cdno. Principal - Tomo II)

Por su parte, el **apoderado judicial de la parte demandante**, interpuso recurso de apelación, argumentando que no está conforme con la decisión tomada por el A Quo al haber accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda, aludiendo que, en el sub judice no ha debido decretarse la concausa, en razón al estado de cosa inconstitucional que aqueja los centros carcelarios y penitenciarios del país. Así mismo, mencionó que, el señor Paterson no tuvo injerencia alguna e el estado de desorden y forma negligente con las que se ha venido manejando la política carcelaria y penitenciaria del país, como lo ha sostenido en sendos fallos las Altas Cortes.

De otra parte, frente a la negativa de reconocer perjuicios morales a la señora Arelis del Carmen Cabrales Ruiz (Madre de Crianza de la víctima directa), indicó que no es procedente, dado que en el plenario obra el testimonio de la señora Luz Arelis Castaño, quien da cuenta de los lazos de afecto con el directamente afectado.

En consideración, solicitó que se acceda en la totalidad de las pretensiones planteadas en el presente medio de control de reparación directa (Fls. 339 a 344 Cdno Ppal. Tomo II).

En ese orden de ideas, le corresponde a la Sala entrar a determinar, en **primer lugar**, si estuvo acertada la decisión del A Quo al haber declarado administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, por la lesión sufrida por el señor PATERSON BUITRAGO LOZANO el día **12 de mayo de 2015**, mientras se encontraba recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA -PICALLEÑA, o si, por el contrario, como lo alega la parte demandada, se debe de revocar la decisión, al encontrarse acreditados el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

De acuerdo con lo expuesto, procederá la Sala a verificar si en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos para endilgar responsabilidad a la entidad demandada por los hechos expuestos.

✓ DAÑO

El daño, ha sido definido por la doctrina española como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Dicha

definición ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en múltiples sentencias desde 1991¹⁰ y hasta las épocas más recientes¹¹.

En primer lugar, se establecerá la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño se ha de *“realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”*¹².

En el caso sub lite, el daño invocado por las partes se hace consistir en las lesiones que sufrió el señor PATERZON BUITRAGO LOZANO, en hechos ocurridos el **12 de mayo de 2015**, cuando otro recluso lo hirió en el rostro con un **arma corto punzante**, mientras se encontraba recluido en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que dentro del plenario, se encuentra acreditado que el señor BUITRAGO LOZANO desde el 12 de julio de 2014¹³, se encuentra privado de su libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA, cumpliendo una condena de seis (06) años y nueve (9) meses de prisión, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones¹⁴, dilucidándose sin duda alguna, que estaba bajo una relación especial de sujeción con la entidad demandada, ante su condición de recluso y por ello, la existencia de subordinación frente al Estado.

Así mismo, reposa el informe de la novedad en el Bloque 2, Sección 1-A, de fecha **12 de mayo de 2015**, suscrita por el Teniente Cortés Chavarro James y el Dragoneante Cangrejo Castillo John, el cual fue dirigido al Coronel® Carlos Alberto Murillo Martínez, en calidad de Director del COIBA, en el que se indicó¹⁵:

“(…)

Por medio de la presente y siguiendo el debido conducto regular, me dirijo a su despacho con el fin de informar que siendo las 06:25 horas aproximadamente al momento de cerrar las celdas luego de la respectiva

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885.

¹³ Ver Cartilla Biográfica del Interno, que reposa a folios 139 a 145 del Cdno. Ppal. – Tomo II.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ver folio 306 Cdno. De Pruebas Parte Demandante.

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

levantada, se presenta una riña al interior del pabellos entre los internos BUITRAGO LOZANO PATERSON y ALVARADO ÁLVAREZ PABLO ALEJANDRO, del suceso no solo se vieron involucrados los citados internos, sino que el orden al interior del pabellón igualmente se estaba alterando, ante tal hecho se informa al Oficial de Servicio de turno, Inspector Jefe TAO CUTIVA ARMANDO quien ordena llevar a los internos al área de la UTE, y elevar el respectivo informe.

De lo anterior y dadas las condiciones de convivencia al interior del pabellón para los dos internos el comando en conocimiento ordena medida incontinenti para el interno Alvarado Álvarez Pablo Alejandro y para el interno Buitrago Paterson se deja en calidad de guardado en el área de la UTE, ya que presenta problemas de convivencia con los demás internos mientras la junta de patios define su situación”.

La anterior novedad también quedó consignada en el libro de Acta de Apertura de fecha 18 de abril de 2015, como se aprecia a folios 153 a 154 del Cuaderno Principal – Tomo I.

Ahora, al revisar la historia clínica del actor¹⁶, se acredita que el **12 de mayo de 2015**, el señor PATERZON BUITRAGO LOZANO, fue llevado a la Unidad de Sanidad del COIBA, presentando “*cuadro de una hora de evolución de trauma en la cara, con objeto contundente en la región superior derecha, con edema y dolor.*

(...)

IDX: trauma con objeto contundente en cara (puño).

Igualmente, se advierte que, ante la gravedad de la lesión, el día 13 de mayo de 2015¹⁷, fue trasladado por personal del INPEC al Hospital Federico Lleras Acosta, donde ingresa con el siguiente cuadro:

“(…)

Enfermedad Actual: Paciente quien sufre traumatismo en cara, posterior a golpe con puño en maxilar derecho, 3 día de evolución, consulta por dolor, deformidad y dificultad para la masticación. Refiere que posterior al trauma perdió la conciencia durante 20 minutos y le cuenta que convulsionó, movimientos tónicos.

(...)

Diagnóstico Principal: Trauma Facial

(...)

INGRESO A PISO

(...)

DIAGNOSTICO DE INGRESO

¹⁶ Ver folios 103 a 128 del Cdno. No. 02 pruebas Parte Demandante

¹⁷ Ver folios 19 a 112 del Cdno. Ppal. Tomo I.

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Diagnostico de ingreso principal: paciente de 32 años procedente de penitenciaría, según refiere con cuadro de 3 días de evolución de haber sufrido traumatismo contundente a nivel de región cigomática malar y maxilar derecho, con posterior pérdida de conciencia por 15 minutos, según informa, y compañeros refieren movimientos “convulsivos” en celda.

Valorado por neurocirugía, quien considera hospitalizar para vigilancia neurológica.

(...)

Análisis

Paciente con cuadro de traumatismo cráneo facial, quien se encuentra con signos de posible fractura, con evidencia de equimosis periorbitaria.

Plan: Continua manejo por cirugía maxilofacial, neurocirugía”.

Adicionalmente, se vislumbra que el día 31 de marzo de 2017¹⁸, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, efectuó al señor BUITRAGO LOZANO, Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, emitiéndose como diagnósticos y origen: “*secuelas de fractura del cráneo y de huesos faciales - fractura malar, fractura arco cigomático fractura alveolar, fractura pared lateral de orbital - origen: accidente común, secuelas de traumatismo intracraneal - Accidente común, cefalea postraumática crónica, enfermedad común y epilepsia, tipo no especificado - epilepsia postraumática, enfermedad común*”.

en tal sentido, fue dictaminado con una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del **41.28%**, de origen: Accidente, Riesgo: Común y **fecha de estructuración: 12 de mayo de 2015.**

Conforme a lo anterior, no existe duda para la Corporación, que el señor PATERZON BUITRAGO LOZANO, el día **12 de mayo de 2015**, mientras se encontraba recluso en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ- COIBA, fue lesionado en el rostro, por parte del interno Alvarado Álvarez, precisándose que la misma proviene de **objeto contundente (puño), y no por arma cortopunzante como se invoca en el libelo demandatorio,** recibiendo atención médica inicialmente en Sanidad del Coiba, pero ante la gravedad de la lesión, debió ser internado y hospitalizado en el Hospital Federico Lleras Acosta, para recibir la atención médica correspondiente y producto de tal lesión, fue dictaminada su pérdida de capacidad laboral en 41.28%, con fecha de estructuración del 12 de mayo de 2015.

Así las cosas, sin hesitación alguna la Sala puede afirmar que el daño antijurídico se encuentra plenamente acreditado, y al tenerse por configurado el primer presupuesto para la declaratoria de la responsabilidad, se procede a estudiar la imputabilidad.

¹⁸ Ver folios 334 a 339 Cdo No. 3 Pruebas Parte Demandante.

✓ LA IMPUTABILIDAD

Para resolver el juicio de imputación, la Sala se preguntará si existió una falla en el servicio en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC o si el daño es imputable bajo los criterios que se desprenden de la relación de especial sujeción en que se encuentran los reclusos, respecto de la entidad demandada. De igual forma, se revisará la posible atribución del daño antijurídico a una causa extraña, tal como el hecho exclusivo de la propia víctima.

Sobre las circunstancias que rodearon los hechos ocurridos el día **12 de mayo de 2015**, se desprende del libro de minuta del 18 de abril de 2015, correspondiente al Pabellón No. 01 de Mediana del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA- PICALÉÑA¹⁹, así como, del informe de novedad²⁰ rendido por los guardianes del INPEC, TE. Cortéz Chavarro James - Oficial del Servicios, y el DG. Cangrejo Castillo John - comandante del Pabellón, que dicha fecha fue registrada la siguiente novedad:

“12/05/15, hora 06:25 Novedad. A la hora del cierre de celdas, se presenta una riña entre los internos Alvarado Álvarez Pablo y Buitrago Lozano Paterzon pertenecientes al Pabellón 1, Sección A, se informa de la novedad al oficial de servicio Inspector Jefe Tao Luis, a su vez ordena llevar a los dos internos a la VTE con medida preventiva en calidad de guardados para preservar el orden y prevenir futuras lesiones salvaguardando la integridad física de los internos quienes no presentan lesiones, por orden del oficial de servicio y comando de vigilancia al interno Álvarez Alvarado Pablo se le da medida continenti (sic) y al interno Buitrago Lozano Paterzon se deja igualmente en la VTE hasta que la Junta de patios defina su situación si más novedad .”

Por lo anterior, el día 12 de mayo de 2015²¹, sobre las 8:00 am, el señor Paterzon Buitrago fue llevado a la Unidad de Sanidad del Establecimiento Carcelario, donde se le diagnostica con **Trauma Con Objeto Contundente En La Cara (Puño)**, donde se le da plan de manejo con tramadol y se le ordena practicar RX de cara.

Posteriormente, cerca de las 3:45 pm fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué²², ante la afectación presentada en el rostro del señor Buitrago Lozano, donde ingresa con diagnóstico de **Trauma Cráneo Facial y Trauma Ocular**, determinándose como plan de manejo Cirugía Maxilofacial

¹⁹ Ver folios 152 a 155 del Cdno Ppal – Tomo I.

²⁰ Ver folio 306 Cdno. De Pruebas Parte Demandante.

²¹ Ver folio 108 Cdno. No. Pruebas Parte Demandante.

²² Ver transcripción de la historia clínica a folios 277 a 298 del Cdno. No. 03 Pruebas Parte Demandante.

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

- Neurocirugía y analgesia, permaneciendo hospitalizado en dicha institución hasta el **26 de mayo de 2015**, donde le es ordenado valoración por cirugía maxilofacial, determinándose por esta especialidad que presentaba: **1. Fractura malar, fractura del pilar maxilar y 2. Fractura impactada del malar**, razón por la cual, fue practicada cirugía de **Reducción abierta + fijación interna de fractura malar derecha**, sin presentar complicación alguna, dándose de alta, con entrega de epicrisis, fórmula médica, control de citas (maxilofacial y oftalmología) y se las correspondientes indicaciones médicas.

El 12 de junio de 2015²³, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Tolima valoró al señor Buitrago Lozano, efectuando el siguiente análisis:

“ANÁLISIS INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad Médico Legal PROVISIONAL CUARENTA (40) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con información escrita sobre el procedimiento quirúrgico (hoja quirúrgica) y nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar en próximo reconocimiento en dos (02) meses”.

No obstante, dentro del plenario no reposa prueba que permita establecer que al señor Buitrago Lozano le fue practicada segunda valoración, en el término antes señalado.

El día 31 de marzo de 2017²⁴, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima emitió Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, determinando que el señor PATERSON BUITRAGO LOZANO presenta una pérdida de la capacidad laboral del **41.28%** de origen accidente y riesgo común, con **fecha de estructuración del 12 de mayo de 2015**.

De otro lado, cabe precisar que, con motivo de los hechos presentados el 12 de mayo de 2015, el señor Paterzon Buitrago presentó denuncia en contra del interno Paulo Alejandro Alvarado Álvarez, por el delito de Lesiones Personales, siendo recepcionada por Policía Judicial²⁵, donde se detalló lo siguiente:

“YO, BUITRAGO LOZANO PATERZON C.C. 9.868.590 DE PEREIRA - RISARALDA, DESEO INSTAURAR DENUNCIO PENAL POR EL DELITO DE

²³ Ver informe pericial clínica forense, folio 274 Cdno. No. 03 pruebas Parte Demandante.

²⁴ Ver folios 334 a 339 Cdno No. 3 Pruebas Parte Demandante.

²⁵ Ver folios 146 a 150 del Cuaderno Principal Tomo I y Fls. 117 a 135 del Cdno. No. 02 pruebas Parte Demandante.

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

LESIONES PERSONALES EN CONTRA DEL INTERNO ALVARADO ÁLVAREZ PAULO ALEJANDRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO: 9.994.873 DE VITERBO-CALDAS. POR LOS HECHOS ASÍ: DONDE EL DÍA 12 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 08:00 HORAS, EN EL PATIO 1 A BLOQUE # 2 DE MEDIANA SEGURIDAD DONDE ME AGREDIÓ EN EL ROSTRO OCASIONÁNDOME LESIONES EN EL PÓMULO DERECHO DE LA CARA PUES DEVIDO (SIC) A ESTO ME SIENTO CON MUCHO DOLOR Y AL PARECER SUFRÍ ALGUNA FRACTURA, SIN YO SABER LA JUSTIFICACIÓN DE ESTE SEÑOR POR QUE ME AGREDIÓ. LO ANTERIOR CON EL FIN DE ESCLARECER LOS HECHOS CUANDO SEA LLAMADO A AMPLIAR HECHOS”.

Adicionalmente, se advierte que el señor Paterson presentó denuncia²⁶ ante la Fiscalía General de la Nación, poniendo en conocimiento lo sucedido el 12 de mayo de 2015 al Interior del COIBA, para lo cual, indicó:

“En el patio 1A Bloque 2 de mediana seguridad el día 12 de mayo de 2015, siendo las 8 AM interno Alvarado Álvarez Pablo Alejandro me golpio (sic) el rostro ocasionándome lesiones en el pómulo, el macular (sic) derecho y undimiento (sic) de la parte derecha de la cara. Pues debido a esto no puedo masticar ni ver vien (sic) por el ojo derecho ni escuchar y psicológicamente estoy afectado por q (sic) dijo q (sic) va asesinar a mi madre es por esto q (sic) mi denuncia en espera de una pronta respuesta muchas gracias”.

De igual manera, se aprecia que al Interior del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA - PICALÉÑA se adelantó investigación disciplinaria con radicado No. 0078-2015²⁷, en contra de los internos Buitrago Lozano Paterson y Alvarado Álvarez Pablo Alejandro, por presuntamente incurrir en faltas graves, preceptuadas en la ley 65 de 1993, artículo 121, numerales 16, 24 y 29, emitiéndose auto de apertura el día 26 de mayo de 2015, donde se ordenó escuchar en diligencia de descargos a los internos en mención.

El día 29 de mayo de 2015, fue realizada audiencia de descargos a los señores Paterson Buitrago y Pablo Alejandro Alvarado, quienes indicaron lo siguiente:

Descargos Interno Paulo Alejandro Alvarado Álvarez²⁸

*“(…)
PREGUNTADO. Manifieste al despacho si sabe el motivo por el cual*

²⁶ Ver folio 151 del Cdno. Ppal – Tomo I y Fl. 136 del Cdno. No. 02 pruebas Parte Demandante.

²⁷ Ver folios 307 a 308 del Cdno. No. 03 pruebas Parte Demandante.

²⁸ Ver folios 310 a 311 ibidem.

fue llamado a rendir la presente diligencia, en caso afirmativo, haga un relato claro y detallado del hecho o de los hechos que conoce. CONTESTADO: si se porque me llaman, porque tengo problemas personales de la calle de mí ex pareja y el interno Buitrago lozano Paterson, quien hace comentarios aberrantes de ella en el patio, además que tengo problemas con el (sic) desde otras cárceles, yo le hice el reclamo y después de esto hubo una pelea pero solo a golpes nos agredimos mutuamente, sin usar cuchillos ni nada de eso, el me agredió y yo también pero no paso nada. PREGUNTADO: En el presente estado de la diligencia se da lectura al informe que mediante oficio de fecha 12 de mayo de 2015 el dgte. CANGREJO CASTILLO JHON, informa acerca de una riña entre 02 internos en el pabellón 1a del bloque 2. CONTESTO: si claro, hubo un altercado, lo que dice en ese informe es cierto. PREGUNTADO: manifieste al despacho si después de la riña usted fue llevado al área de sanidad para que recibiera atención médica, CONTESTADO. No señor, no fue necesario Porque yo no tenía ningún tipo de herida. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted ya había tenido problemas con el citado interno Con usted tuvo la riña. CONTESTADO. Problemas como tal no, pero si hemos tenido cruce de palabras porque el habla aberraciones de mi ex mujer. PREGUNTADO: manifieste al Despacho si el Dgte. CANGREJO CASTILLO JHON tenía conocimiento acerca de sus problemas con el interno BUITRAGO. CONTESTADO: no, en ningún momento. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si en la riña hicieron uso de algún tipo de arma. CONTESTADO: En ningún momento, todo fue a mano limpia. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted fue objeto de abuso de autoridad por parte del personal de guardia en el procedimiento realizado. CONTESTO: No señor (...)

(...)
PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: Para corroborar la razón por la cual pelee con el interno Buitrago, tengo en mi poder carta que el citado interno me escribió comentando con detalles actos sexuales aberrantes con mi ex pareja y amenazas por parte de este".
(Destacado por fuera del texto original).

Descargos Interno Paterson Buitrago Lozano²⁹

"(...)

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si conoce el motivo por el cual ha sido llamado a rendir la presente diligencia. En caso afirmativo haga un relato claro y detallado del hecho o de los hechos que conoce. CONTESTO: No señor. PREGUNTADO: Manifieste al despacho que tiene que decir respecto al informe de fecha 12 de mayo de 2015, suscrito por el señor Dragoneante CANGREGO CASTILLO JHON, el cual se exhibe y se procede a dar lectura en su presencia. CONTESTO: Es cierto, el interno PABLO

²⁹ Ver folios 313 a 314 ibídem.

Reparación Directa:
Demandantes:
Demandados:

73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

ALEJANDRO ALVARADO ÁLVAREZ me atacó por la espalda, golpeándome la parte derecha del rostro con un taco de madera, ocasionándome una lesión severa del malar y maxilar derecho, fractura abierta sin ningún motivo porque no yo sabía que el estaba en ese patio, después me dijo que me iba a matar a mi madre si yo le llegaba a poner denuncia porque cumpliría la promesa y mando a la mujer que le hiciera escándalo a mi mamá diciéndole que me iba a mandar a atar acá en la cárcel. PREGUNTADO: Manifieste al despacho qué tipo de armas se usaron en esa riña. CONTESTO: él me atacó con un arma de madera, un taco con el que me fracturó el rostro, yo no lo ataqué porque me dejó tan herido que no fui capaz de hacerlo, no tuve la oportunidad de defenderme. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted tiene conocimiento acerca de una carta que supuestamente usted le escribió al interno ALVARADO ÁLVAREZ PABLO ALEJANDRO, donde trataba temas acerca de la ex pareja de esta. CONTESTO: No, es mentira yo nunca le escribí nada, yo tengo mi esposa, mis hijos, yo no sabía que es (sic) interno estaba en este patio, yo llegué el día anterior a ese patio y no alcancé hablar nunca con el interno que me agredió. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho cuál fue el motivo de la riña. CONTESTO: No se comando, en el patio 7 convivimos normalmente, pero s (sic) día me atacó sin motivo alguno. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted había tenido problemas anteriormente con el interno ALVARADO ALVAREZ PABLO. CONTESTO: SI, en el año 2012 amenazó a mi familia, nos mandó a decir que teníamos que irnos del barrio en Pereira porque nos iba a tirar una granada a la casa. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted fue trasladado al área de sanidad a recibir atención médica el día de los hechos. CONTESTO: Si señor, la Dra. dio orden escrita de que me remitieran al hospital Federico Ileras, al día siguiente me dejaron hospitalizado en dicho centro médico hasta el 26 de este mes, estuve 13 días hospitalizado, me dieron de alta el 26 de este mes, cuando me practicaron la cirugía. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted interpuso alguna denuncia formal por agresiones físicas en contra del interno ALVARADO ALVAREZ PABLO A. CONTESTO: Si, señor, si la interpuso, pero no tengo copia de la misma, eso me llegó al hospital para que yo la firmara y se fuera a la Fiscalía. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted recuerda ante que autoridad impuso la denuncia. CONTESTO: lo hice ante la Fiscalía General. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted fue objeto de abuso de autoridad por parte del personal de guardia que acudió al procedimiento. CONTESTO: No señor, en ningún momento. (...)

PREGUNTRADO: Manifieste a este despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: Si señor, yo nunca he escrito ninguna carta, ni le he mandado cartas a ese señor, quiero agregar que ya han pasado más de 14 días y no me han llevado a medicina legal (...)"

Agotada la etapa de descargos y contando con las pruebas documentales pertinentes, el Concejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

del Ibagué Picalaña – COIBA profirió la Resolución No. 3107 del 12 de julio de 2016, *“por medio de la cual se sancionan a unos internos”*, resolvió sancionar a los internos Alvarado Álvarez Paulo Alejandro y Buitrago Lozano Paterson, con **suspensión de 6 visitas sucesivas**.

Como fundamento de su decisión, expresó lo siguiente:

“(…)

Que valorado en su conjunto el acervo probatorio utilizando las reglas de la experiencia, lógica, verificando el informe, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que la conducta desplegada por los internos ALVARADO ÁLVAREZ PAULO ALEJANDRO con TD. 203801 y BUITRAGO LOZANO PATERZON con T.D. 208533, es típica, antijurídica y culpable, y teniendo en cuenta que el Consejo de Disciplina es el órgano encargado de evaluar y calificar la conducta de los internos, de conformidad con el artículo 75 del acuerdo 0011 de 1995 (reglamento general del INPEC), además de mantener la disciplina y el orden. De este modo se hace necesario aplicar los correctivos del caso mediante la sanción disciplinaria correspondiente.

En este orden de ideas le es aplicable la LEY 65 DE 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) TÍTULO XI artículo 121 falta grave numeral 16 Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros, Numeral 24. Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad de los centros de reclusión y Numeral 29. El incumplimiento grave al régimen interno y a las medidas de seguridad de los centros de reclusión.

De acuerdo a la GRAVEDAD de la falta cometida con este comportamiento, este despacho considera que el interno encartado es responsable claramente de la conducta que se le investiga y deberá corregirsele. (…).”

Inconforme con la anterior decisión, el señor Paterson Buitrago interpuso recurso de apelación, siendo resuelto por el Consejo de Disciplina Grupo II del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, a través de la Resolución No. 814 del 17 de febrero de 2017³⁰, en la cual se confirmó en su integridad la Resolución del 12 de julio de 2016, atendiendo las siguientes consideraciones:

“(…)

Que una vez leído en su integridad el referido recurso de apelación por parte del órgano colegiado del establecimiento y analizado el acervo probatorio encontrado en el expediente, se evidencia que el disciplinado

³⁰ Ver folios No. 326 a 328 del Cdno. No. 03 pruebas Parte Demandante.

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

tuvo todas las garantías del debido proceso pues en cada una de las etapas probatorias fue notificado en debida forma y ejerciendo su derecho a la defensa, como quiera dentro (sic) del expediente se observan pruebas testimoniales, documentales que prueban la culpabilidad del aquí encartado.

Así mismo, las exculpaciones que ofrece el disciplinado al solicitar no ser sancionado por la riña que presente, que, aunque bien sea cierto de acuerdo a la diligencia de descargos realizada el día veintinueve (29) de mayo de 2015, en la que manifiesta que habían tenido problemas en el año 2012, ya que el amenaza a su familia para que se fueran de un barrio Pereira.

En el recurso presentado por el señor BUITRAGO LOZANO PATERSON con TD 208533, donde solicita no ser sancionado, pero esto no tiene un argumento jurídico suficiente para no ser sancionado, ya que esta misma debe ser proporcional a la gravedad de la falta, además bajo observancia del Consejo se evidencia que el interno acepta haber tenido problemas del pasado con el interno que sostuvo la riña, y esta conducta va en contra vía de las normas disciplinarias del Complejo Carcelario y Penitenciario.

Que el Consejo de Disciplina en reunión celebrada el día nueve (09) de febrero de 2017, mediante acta No. 6392-0130 por unanimidad decide CONFIRMAR la sanción impuesta; pronunciándose que el argumento expuesto por el interno BUITRAGO LOZANO PATERSON con TD 208533 no modifican la sanción adoptada, toda vez que de las pruebas recaudadas gozan de presunción de legalidad, se infirió que efectivamente el aludido interno es responsable de infringir la normatividad disciplinaria y Código Penitenciario y Carcelario consagrada en la ley 65 de 1993, Título XI, artículo 121, faltas graves: Numerales 16,24,29 según como está contemplado en la misma.

(...)

Ahora bien, observa el Consejo que la falta cometida por el interno BUITRAGO LOZANO PATERSON con TD 208533, asumió comportamientos y conductas que van en contra del reglamento y preceptos penitenciarios que revistieron de gravedad y deberá CONFIRMARSE la sanción impuesta siguiendo el principio de proporcionalidad en las faltas". (Destacado por fuera del texto original).

Con fundamento en lo expuesto, se impone concluir que, está igualmente acreditada la imputación jurídica del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, toda vez que, en virtud de la relación de especial sujeción, el Estado debe garantizar completamente la seguridad de los internos, esto es impedir que otros reclusos o terceros particulares, así como el propio personal estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- amenacen la vida e integridad de los internos; por consiguiente, si el Estado no devuelve a los ciudadanos en condiciones similares a aquellas en las

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

cuales los retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éstos hubieren sufrido durante el tiempo de la reclusión y/o de detención.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 18 de mayo de 2017, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente 37.947, expuso:

“Igualmente, resulta oportuno invocar el precedente según el cual la obligación del Estado derivado de la relación de especial sujeción, no se agota en la vigilancia y control, sino que se proyecta hacia la necesidad de preservar la vida e integridad personal de los reclusos, cuya protección no queda limitada, restringida o suprimida por la condición en la que se encuentran.

De manera que, dicho deber se expresa en la obligación del Estado de devolver a los ciudadanos en condiciones similares a aquellas que presentaban antes y durante el proceso de reclusión, so pena de tener que responder patrimonialmente por los perjuicios que haya sufrido el recluso durante el tiempo de reclusión y/o detención, o de internamiento carcelario.

Así las cosas, considera la Corporación que, en el sub judice se configuró una **falla en el servicio**, teniendo en cuenta que, la obligación de vigilancia y custodia de los internos estaba a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, incluso era deber de dicha autoridad velar porque se mantuviera el orden al interior de las celdas, previniendo para ello que se presentaran riñas entre los mismos compañeros de patio, como ocurrió en este caso, que el señor Paterzon Buitrago salió lesionado en su rostro producto de una riña que se presentó el 12 de mayo de 2015 con el señor Paulo Alvarado Álvarez, lo cual generó además la alteración del orden en el Patio Número 01 de Mediana Seguridad del COIBA.

Como se establece, es deber del INPEC preservar la vida e integridad de la población reclusa, máxime cuando han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional, en razón al estado de subordinación y dependencia que presentan con el Estado. De tal manera que, la entidad accionada debía desplegar las acciones tendientes a impedir que se lesionaran o pusieran en riesgo la integridad personal y la vida del señor Paterzon Buitrago Lozano, incluso, dentro de la medida de los límites razonables, prevenir que la víctima atente contra su humanidad.

En este punto, también es menester precisar que, aun cuando el régimen jurídico de imputación se concretó en una falla en el servicio, en tratándose de personas privadas de la libertad, también es posible **que se configure un régimen de responsabilidad objetiva derivado de las relaciones de especial sujeción**. En un caso similar, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de febrero de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Expediente 35608, expuso:

“Lo dicho cobra importancia si se tiene en cuenta que el Estado está en la obligación de reintegrar a la sociedad a los ciudadanos que retiene en similares condiciones en las que se encontraban cuando los privó de la libertad. Esto es, en condiciones normales, que las personas deben reincorporarse en aceptables condiciones médicas, salvo el deterioro en la salud por el inevitable paso del tiempo. De lo contrario, le asiste la obligación al Estado de responder patrimonialmente por los perjuicios que los internos hubieren sufrido durante el tiempo de reclusión o por la muerte de los mismos, como ocurre en el presente asunto.”

Bajo estas consideraciones, se desprende que, el señor PATERZON BUITRAGO LOZANO, fue lesionado en su rostro con objeto contundente (puño) por parte de su compañero de patio, cuando se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario Y Carcelario De Ibagué, por lo que la lesión que se le ocasionó mientras cumplía su condena, y todo lo demás que se derivó de allí, es una carga que no debía soportar, por tratarse de un efecto que no debía esperarse de la relación de especial sujeción a la que estaba sometido por su condición de recluso.

En tales circunstancias, la lesión que le ocasionaron al señor PATERSON BUITRAGO LOZANO, es un daño excepcional y anormal que no estaba en el deber jurídico de soportar, máxime, al haber sido atendido por Sanidad del COIBA y posteriormente, en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué.

Ahora bien, como quiera que la existencia de un régimen objetivo de responsabilidad no obsta para que pueda darse aplicación a las eximentes de responsabilidad y/o concurrencia de culpas, se procederá a su estudio, atendiendo que el apoderado judicial de la entidad demandada, alegó la existencia de eximentes de responsabilidad

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Los denominados eximentes de responsabilidad, tienen como propósito impedir desde el punto de vista legal y dentro de un proceso judicial, que se impute responsabilidad por los daños que se causen a un individuo, entre ellos, encontramos la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

El apoderado judicial de la entidad accionada, manifiesta que se configuró culpa exclusiva de la víctima, en virtud, a que el señor BUITRAGO LOZANO participó activamente en una riña con uno de sus compañeros, todo ello en desarrollo de un comportamiento violento, y en tal sentido, fue una situación evidentemente provocada por el mismo demandante, aunado a

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

que, omitió su obligación de informar al personal uniformado del peligro que podía estar corriendo su integridad física dentro del establecimiento.

De conformidad con el material aportado al plenario, advierte la Sala que, en efecto, el señor Paterzon Buitrago Lozano tuvo participación activa en los hechos motivo del presente medio de control, pues como quedó visto, dentro de la investigación disciplinaria adelantada por el Concejo de Disciplina del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA - PICALÉÑA, se pudo establecer que, tanto la víctima directa como el señor Paulo Alejandro Alvarado Álvarez tenían problemas desde tiempo atrás y el día de los hechos (12 de mayo de 2015), tuvieron un enfrentamiento, donde salió lesionado el señor Buitrago **al recibir un golpe con un objeto contundente (puño)**; catalogándose esta conducta como **FALTA DISCIPLINARIA GRAVE**, de conformidad a lo establecido en los numerales 16, 24 y 29 del artículo 121 de la ley 65 de 1993, es decir, **por agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros; Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad de los centros de reclusión y, el incumplimiento grave al régimen interno y a las medidas de seguridad de los centros de reclusión.**

Por lo anterior, fueron sancionados disciplinariamente con suspensión de seis (06) visitas sucesivas; decisión que fue confirmada por el Consejo de Disciplina Grupo II del COIBA.

Sin embargo, pese a que se encuentra acreditada que la víctima directa participó de forma activa en la causación del daño, no se puede considerar como la causa única y efectiva que condujo a la producción del daño, teniendo en cuenta que, el INPEC también tenía a su cargo el deber de brindar protección, custodia y seguridad a la población reclusa y evitar que se generaran afectación a la integridad física o a la salud de quienes se encuentran purgando su condena, situación que en este caso no se cumplió, como quiera que, el señor Paterzon Buitrago tuvo una lesión en el rostro, que le generó una pérdida de la capacidad laboral del 41.28%, encontrándose recluso en el COIBA, lo cual merece ser indemnizado.

No obstante, se hace necesario precisar que, al ser palpable la participación activa del demandante (víctima directa) en la ocurrencia del daño, debido a que infringió los deberes a los que estaba sujeto dentro del Establecimiento Carcelario, lo cual acarreó que fuera sancionado disciplinariamente, así como del INPEC, por incumplimiento a su deber de protección y custodia de los internos, se concluye que en el sub judice se generó una **conurrencia de culpas**, lo cual, si bien, no libera de responsabilidad al Estado, si da lugar a que la indemnización de los perjuicios sean disminuidos en **un 50%**, atendiendo la conducta desplegada por la parte demandante.

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

En tal sentido, tampoco son de recibo los argumentos expuestos en el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante, en los que afirma que, nunca se evidenció que el demandante participara de la riña el 12 de mayo de 2015 y que por tal razón, no podía ser disminuido el Quantum indemnizatorio, pues se reitera que, en el plenario si existe abundante material probatorio, que permite corroborar la participación del señor Paterzon Buitrago en el enfrentamiento del cual obtuvo su lesión, dado que el Consejo de Disciplina del COIBA, al desatar tanto la primera como la segunda instancia, fue enfático en señalar que, el interno PATERZON BUITRAGO LOZANO, *“asumió comportamientos y conductas que van en contra del reglamento y preceptos penitenciarios que revistieron de gravedad”* y por ende, la sanción disciplinaria recibida fue proporcional a la falta cometida.

Bajo estas circunstancias, la Corporación no encuentra procedente realizar modificaciones frente al Quantum indemnizatorio efectuado por el A Quo, atendiendo que la víctima directa también contribuyó a la causación del daño, siendo procedente la disminución del 50% adoptada por el Juez de Conocimiento, para la liquidación de los perjuicios, motivo por el cual, se continuará con el estudio de los siguientes problemas jurídicos.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En **segundo lugar**, la Sala analizará si es procedente acceder al reconocimiento de **PERJUICIOS MORALES** respecto de la señora Arelis Cabrales Ruiz, al presuntamente estar acreditada su calidad de madre de crianza, como lo indica parte demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia se ha manifestado sobre las relaciones de los hijos, hermanos o **padres de crianza**, para efecto del reconocimiento de perjuicios. Así, en sentencia del 06 de mayo de 2009, emitida por la Sección Cuarta del Alto Tribunal, dentro del expediente con radicado No. 05001-23-31-000-2009-00197, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, sostuvo lo siguiente:

“(...) la Corte Constitucional²⁹ ha señalado que la protección constitucional a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, es susceptible de ser ampliada a cualquier familia no constituida formalmente, cuando ha existido trato, afecto y asistencia mutua similares a las que se predicen de cualquier familia formalmente constituida, como sucede en la familia de hecho, también denominada de crianza.

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Así mismo, esta Corporación, al resolver un caso similar al planteado en la presente acción, señaló que la familia de crianza está constituida por una situación de hecho con la finalidad de formar o mantener los hijos por unas personas diferentes de los padres consanguíneos o biológicos, consolidándose como núcleo fundamental de la sociedad, voluntaria y responsablemente constituida. En consecuencia, siguiendo la jurisprudencia constitucional y administrativa, el amparo constitucional a la familia de hecho procede cuando se atentan o amenazan sus derechos fundamentales". (Destacado de la Sala).

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencias del 09 de mayo de 2011, proferida dentro del expediente con número interno 19388, y, en providencia del 12 de noviembre de 2014, emitida dentro del proceso con radicado No. 52001-2331-000-2001-01210-01 (29139), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo lo siguiente:

"(...)

De manera que ha sido postura reiterada de la jurisprudencia, constitucional y contenciosa, que ha permitido que, acreditado por cualquiera de los medios probatorios, la circunstancia o relación de especial afecto y protección que se adjetiva como "hijo de crianza", se infieran de los padecimientos y perjuicios que les legitiman para comparecer ante el juez y solicitar la indemnización de tales perjuicios.

Esta Sección también se ha pronunciado en favor del reconocimiento de los derechos que le asisten a los padres de crianza cuando la relación de afecto se encuentra probada, accediendo a reconocer un valor igual al admitido en favor de los padres biológicos; "de allí que se puedan yuxtaponer las mismas como "tertium comparatio", en atención a que se trataría de una lógica igual para las dos situaciones²⁰".

Como se advierte, la familia de crianza se ha catalogado como un tipo de familia que goza de protección constitucional, al igual como sucede con las familias que se constituyen de los vínculos biológicos, al tratarse de una institución fundamental de la sociedad.

Sin embargo, se precisa que, en aras de acreditar la relación de especial afecto y protección entre la familia de crianza, se dispone de cualquiera de los elementos de prueba establecidos en la ley, que permitan corroborar sin asomo de duda la constitución de estos vínculos no consanguíneos.

En tal sentido, se vislumbra que el **artículo 165 del CGP**, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece cuáles son los **medios de prueba**, que pueden ser empleados por las partes y por el operador judicial, identificando los siguientes:

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

En virtud de lo anterior, se vislumbra que, la parte demandante solicitó dentro del escrito de demandada se decretara el testimonio de los señores Luz Arelis Castaño Gómez, Juan Diego Bañol Calvo y Andrés Bañol Calvo, quienes declararían sobre los hechos de la demanda, los lazos de afecto existente entre el directo afectado y los demandantes, entre otros aspectos³¹.

No obstante, en el desarrollo de la audiencia de pruebas del 20 de abril de 2017, el apoderado de la parte demandante desistió de la prueba testimonial del señor Juan Diego Bañol Calvo y Andrés Bañol Calvo³².

En consideración, el día 27 de julio de 2017, en la continuación de la audiencia de pruebas, se recibió el testimonio de la señora **Luz Arelis Castaño Gómez**, quien se identificó como amiga de la señora Arelis del Carmen Cabrales Ruiz, y depuso acerca de lo que le constaba de la relación de afecto y crianza entre ésta con el interno Paterzon Buitrago Lozano.

Al respecto, la testigo manifestó que conocía de vista y de hecho al señor Paterzon Buitrago, que la señora Arelis Cabrales se lo presentó aproximadamente en el 2013, cuando fue a visitar a su hijo que también estaba recluido en la cárcel de Picalaña. Señaló que, al señor Paterzon lo vio varias veces en el Patio 6, hasta que lo cambiaron a otro patio.

Adujo que, conoció a la señora Arelis en las filas de Picalaña y que tuvo conocimiento que Paterzon tuvo unas lesiones muy fuertes, porque se lo contó Arelis, pero desconoce cuál fue el problema.

En cuanto a la relación entre la señora Arelis del Carmen Cabrales y el señor Paterzon Buitrago, precisó que era madrastra e hijastro y que se imaginaba que la relación es desde hace mucho tiempo, desde que ella convive con el papá de él, diciendo que, por ahí de unos 23 años era la convivencia entre ellos, y que le constaba porque en ocasiones hablaba de ese tema con la señora Arelis.

³¹ Ver contenido de la demanda, que reposa a folios 3 a 6 del Cdno. Ppal. Tomo I.

³² El Acta de la audiencia de pruebas reposa a folios 253 a 254 del Cdno. Ppal. Tomo II.

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Agregó que, cada mes la señora Arelis visitaba a Paterzon al igual que ella lo hacía con su hijo, porque se venían juntas en el mismo carro hasta el día que estuvo su hijo recluido en el COIBA, hasta en el 2014, puntualizando que quien las transportaba desde Pereira hasta Ibagué era el señor Jairo.

Mencionó que, el núcleo del señor Paterzon estaba conformado por su papá, llamado Roberto, su hermana Carolina, Angely y Brayan, a quienes también los identificó como sus hermanos. También indicó que, el señor Paterson tuvo esposa hasta que entró al COIBA, y que tiene dos hijos, pero señaló que no recordaba los nombres.

Dijo que la relación entre la víctima directa y la señora Arelis, en lo que ella veía era bien, era una relación buena con su hijastro, aduciendo que si no lo quisiera no vendría hacerle visita a la cárcel. Agregó que, en la actualidad la señora Arelis hace visita al señor Paterzon cada mes o mes y medio, debido a sus quebrantos de salud.

Sostuvo que, el día que le informaron a la señora Arelis de lo sucedido con el hijo, ella colapsó y que le consta, porque ese día era la visita en el COIBA y que ella le ayudó hacer las diligencias, para que fuera al hospital Federico Lleras.

Analizado el testimonio rendido por la señora Luz Arelis Castaño Gómez, encuentra la Sala que su versión no brinda credibilidad, certeza, ni contundencia frente a la relación de afecto o familiaridad que presuntamente se pudo llegar a crear entre la señora Arelis del Carmen y el señor Paterzon Buitrago, en primer lugar, porque la testigo es una amiga de la señora Arelis, a quien conoció en las filas de ingreso del COIBA, aproximadamente en el año 2013, porque ella también tenía un hijo recluido en el mismo Establecimiento Carcelario, es decir, que no podía dar cuenta cómo era la relación entre ellos antes de estar privado de la libertad, incluso como ella misma lo manifiesta, cree que la relación con su hijastro es desde hace 23 años, atendiendo el tiempo de convivencia con su señor padre.

En segundo lugar, infiere que la relación entre madrastra e hijastro es buena, sin dar detalles de la misma, o exponer las razones de por qué la cataloga de esa manera.

En tercer lugar, cuando se le indaga a la señora acerca del núcleo familiar del señor Paterzon, no tiene seguridad frente al mismo, solo hace alusión frente algunos miembros que componen su familia.

Conforme a lo anterior, se vislumbra que sus argumentos no son suficientes para poder establecer sin asomo de duda, que entre la señora Arelis del Carmen Cabrales Ruiz y el señor Paterzon Buitrago Lozano existía una

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

relación especial de afecto, protección o lazos de crianza, como aquellos que se predicen de una auténtica relación familiar, y que de allí, se pudiera derivar que lo sucedido al señor Paterzon Buitrago le hubiese generado dolor, congoja, afectación a su órbita emocional y por ende, catalogarla como una auténtica familiaridad derivada de la convivencia y el trato entre ello, como si se tratara de una madre y un hijo, como se indica en la demanda.

Así mismo, debe señalarse que, dentro del plenario tampoco existe otros medios probatorios que corroboren la existencia de estos lazos de familiaridad, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante desistió de los demás testimonios solicitados en la demanda, como se indicó en apartados anteriores.

Incluso, tampoco existe certeza de las visitas mensuales que fueron aludidas por la testigo, realizaba la señora Arelis del Carmen al señor Buitrago Lozano, en virtud a que dentro del plenario no se solicitó y tampoco se aportó el registro de visitas del Complejo Carcelario COIBA - PICALÉÑA, que pudiese corroborar la periodicidad de las visitas que se indican en el relato de la señora Luz Arelis Castaño.

En consecuencia, vislumbra la Corporación que, en el sub judice no se encuentra acreditada la afectación que pudo tener la señora Arelis del Carmen por las lesiones padecidas por la víctima directa, motivo por el cual, se mantendrá incólume la decisión de **negar el reconocimiento de perjuicios morales a la señora Arelis del Carmen Cabrales Ruiz.**

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE FUTURO

Sobre el particular, el apoderado judicial del INPEC solicita se revoque la condena impuesta por lucro cesante futuro, derivado del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del 41,28%, manifestando que, la total responsabilidad proviene de la víctima y, por lo tanto, no resultaría del caso aplicable tal indemnización.

En relación a este aspecto, ha de precisarse inicialmente que, la responsabilidad que el recurrente aduce de la víctima directa frente a la causación del daño fue ampliamente analizado en el acápite de imputación, donde se indicó que, al advertirse una participación activa del señor Buitrago Lozano frente a la riña que se presentó en Establecimiento Carcelario - COIBA - PICALÉÑA y en la cual, resultó lesionado en su rostro a manos de un compañero de patio; lo que motivó la disminución del porcentaje al 50%, atendiendo la concurrencia de culpas.

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Aclarado lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, aprecia la Corporación que, en efecto, hay lugar al reconocimiento del perjuicio en mención, atendiendo a la presunción que, el señor Paterzon Buitrago al momento de cumplir la totalidad de la condena (192 meses y 24 días³³) accederá a un trabajo y devengará un salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo que, para el **03 de mayo de 2028** (fecha en que recobraría su libertad), se encontraría en una edad productiva, pues contaría con **45 años de edad**, tal como fue expuesto por la Juez de Conocimiento en la sentencia objeto de recurso.

Bajo esta circunstancia, considera la Sala que no hay lugar a realizar modificaciones en relación a la condena impuesta al INPEC por concepto de **lucro cesante futuro**, sin embargo, se estima necesario realizar una **actualización de la condena**, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

En primer lugar, se tomará como base el salario mínimo legal mensual vigente del año 2022, el cual asciende a \$1'000.000, suma a la cual se le incrementará el 25%, correspondiente a las prestaciones sociales, obteniéndose un valor de **\$1'250.000**.

De la suma antes señalada, solo se tomará el **41.28%**, que corresponde al **Porcentaje De Pérdida De Capacidad Laboral** dictaminado por la Junta de Calificación de Invalidez - Regional Tolima al señor Paterzon Buitrago, lo cual da como salario base para realizar la liquidación, la suma de **\$516.000**.

En este punto se hace necesario precisar, al igual que lo hizo la Juez de Conocimiento que, la indemnización por lucro cesante futuro se estimará desde el día en que el señor Paterzon Buitrago Lozano cumpla su condena y recobre su libertad, que como se indicó en apartados anteriores, ocurriría el 03 de mayo de 2028; tiempo para el cual tendría 45 años de edad, y por el resto de la vida probable del actor, que conforme a la Resolución No. 1555 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera, es de 36.2 años adicionales, que corresponde a 434.4 meses.

En este sentido, la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante futuro, se calculará de conformidad con las anteriores precisiones y con aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde:

³³ Ver Cartilla Biográfica del interno que reposa a folios 139 a 145 del Cdno. Ppal – Tomo I.

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

S= es la indemnización a obtener
Ra= Renta actualizada (**\$516.000**)
n= número de meses que comprende el periodo indemnizable (**434.4 meses**)
i= interés técnico (**0.004867**)

Entonces:

$$S = \$516.000 \frac{(1 + 0.004867)^{434,4} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{434,4}}$$
$$S = \$93'154.858$$

Cabe precisar que, en principio la suma a reconocer por **lucro cesante futuro** a favor del señor Paterzon Buitrago Lozano sería de **\$93'154.858 M/cte**; sin embargo, en virtud a que en el presente proceso se determinó **concurencia de culpas** el monto se reduce en un **50%** ascendiendo a la suma de **\$46'577.429**.

Aclarado lo anterior, en **cuarto lugar**, se analizará si hay lugar a revocar la condena en costas, como lo solicita el apoderado judicial del INPEC.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Sobre este tema en particular, corresponde precisar que el Magistrado Sustanciador venía efectuando unas aclaraciones frente a la condena en costas, en el sentido de indicar que era necesaria la verificación de la temeridad, mala fe, o la generación de gastos y costas procesales, por parte de quien ha resultado vencido en el proceso, en aras de justificar la procedencia o no de la imposición de las mismas. Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, de fecha 09 de febrero de 2015 con ponencia del Doctor Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso radicado N° 0982-2014 y el 14 de diciembre de 2015, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, radicación 73001-23-33-000-2013-00307-01.

No obstante, en providencia del 07 de abril de 2016 proferida por la Sección Segunda - Subsección A de la misma Alta Corporación, dentro del expediente con radicación 13001-23-33-000-2013-00022-01, número interno 1291-2014 y cuyo consejero ponente fue el Dr. William Hernández Gómez, se precisó que la condena en costas obedece a un criterio objetivo independiente de la conducta asumida por las partes procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siguiendo la posición mayoritaria de la Sala, se mantiene la tesis inicialmente adoptada por esta Corporación, esto

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

es, la de seguir condenando en costas, siempre que alguna de las partes resulte vencida en el litigio o se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, según fuere el caso, de acuerdo a los postulados sentados en el artículo 188 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En este caso, el apoderado judicial del INPEC solicita se revoque la condena en costas al no haber actuado de mala fe, ni existir una conducta dilatoria del proceso por parte de la entidad.

En relación con lo señalado, y de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, la única excepción para omitir la condena en costas, será en los procesos en que se ventile un interés público y, como quiera que éste no es el caso, es viable la imposición de dicha condena.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la liquidación y ejecución de costas deben regirse por el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso, el cual en su artículo 366, dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los

parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”*

Siendo ello así, en el momento de la liquidación, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, serán incluidos los gastos **siempre que aparezcan comprobados**.

En el mismo sentido, dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, que “8. *Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

En primera instancia, se indicó que conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y el artículo 365 numeral 5º del CGP, el Juzgado condenaba en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$500.000) a favor de los demandantes.

En tal sentido, advierte la Corporación que tal condena resulta procedente, en virtud a que el INPEC salió vencida, al ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable a título de falla en el servicio, por las lesiones que padeció el señor PATERZON BUITRAGO LOZANO al interior del Establecimiento Carcelario - COIBA - PICALÉÑA.

Ahora bien, en cuanto al monto de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta la naturaleza, entidad del asunto, calidad y duración de la gestión realizada por la parte convocada y las normas reglamentarias procedentes

Reparación Directa: 73001-33-40-010-2015-00012-01 (1435-2018)
Demandantes: PATERZON BUITRAGO LOZANO Y OTROS.
Demandados: Nación- INSTUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO INPEC.

para su fijación, especialmente el Acuerdo 10554 del 05 de agosto del 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Como se observa, para el cálculo de las agencias, se introduce un factor de discrecionalidad en la decisión del juez, más no de arbitrariedad, en tanto que, la ley deja a la apreciación judicial algunos conceptos que deben ser precisados en el momento de la aplicación, que es lo que se ha determinado como cláusulas abiertas o conceptos jurídicos indeterminados.

Sin embargo, como se indica, dicha facultad no es absoluta sino que se encuentra limitada por la naturaleza, entidad del asunto, calidad y duración de la gestión realizada por la parte convocada y las normas reglamentarias.

En este caso, las normas reglamentarias, aplicables para la época de los hechos, corresponden al Acuerdo No. 10554 del 05 de agosto del 2016, respecto a las tarifas de agencias en derecho en asuntos con cuantía de primera instancia en lo contencioso administrativo, el cual dispuso:

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. (...)”

En el caso bajo estudio, el Juzgado de conocimiento al fijar el valor de las agencias en derecho, las estableció en el equivalente a cuatrocientos mil pesos (500.000) mil pesos, es decir, por debajo del tope máximo - veinte por ciento (20%) - del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, observándose entonces, que el A-Quo no se excedió, ni se separó abruptamente de lo previsto en el Acuerdo aludido, pues correspondieron a lo que el Juez reconoció discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados, dentro de los límites plasmados por la norma.

Así las cosas, habidas las consideraciones precedentes, la Corporación **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida el 09 de octubre de 2018, por medio de la cual, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud a que ninguno de los recursos de apelación presentados por las partes prosperó, la Sala abstiene de impartir condena en costas.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

DE C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 09 de octubre de 2018, por medio de la cual, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin condena en costas de esta instancia judicial.

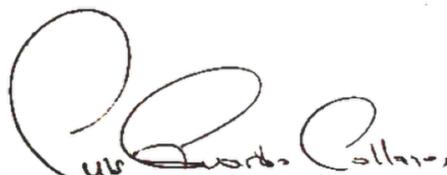
TERCERO. - Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado
- Salva voto -



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e28a9f9f905e16724dd5553b4b21de32df342a9d4adba58a037a9129b8c7c6**

Documento generado en 22/03/2022 11:16:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**